

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00774-00
Demandante	ROYAL SUN & ALLIANCE SEGUROS
Demandado	DIAN
Tema	COBRO COACTIVO
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la sociedad ROYAL SUN & ALLIANCE SEGUROS en contra de la DIAN.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como actos demandados los siguientes:

“3.1. Mandamiento de pago No. 000285 del 15 de diciembre de 2014, proferido por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro del Exp. 201100039, correspondiente al proceso de cobro coactivo en contra del MALPA y RSA, para efectivizar las obligaciones determinadas en las resoluciones Nos. 000442 del 24 y 000493 del 31 de marzo de 2011 y 002557, 002559 y 002560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

3.2. Resolución No. 101 del 27 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de

Cartagena, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por RSA en contra del mandamiento de pago anteriormente anunciado.

3.3. Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015, notificada el 19 de agosto del mismo año, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se resolvió el recurso (sic) de reposición interpuestos por RSA contra la resolución anteriormente señalada."

Y como pretensiones de la demanda, señaló las siguientes:

"4.1. Respetuosamente solicito al honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar que, con base en las razones de derecho que sustentan esta demanda, se declare, respecto de RSA, la NULIDAD TOTAL de los actos administrativos demandados señalados en el acápite anterior.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE el expediente No. 201100039 de 2011, en relación con RSA, correspondiente al proceso de cobro coactivo de las obligaciones determinadas en las resoluciones Nos. 000442 del 24 y 000493 del 31 de marzo de 2011 y 002557, 002559 y 002560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, así como se LEVANTE CUALQUIER MEDIDA DE EMBARGO O MEDIDA CAUTELAR practicada o por practicar, ejecutada p sin ejecutar y se ABSTENGA DE PRACTICAR FUTURAS MEDIDAS CAUTELARES, en relación con las obligaciones determinadas en las resoluciones antedichas.

4.3. Se solicita adicionalmente la condena en costas a cargo de la demandada, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Se señalan en los hechos de la demanda que la accionante ROYAL SUN & ALLIANCE SEGUROS- RSA expidió las siguientes pólizas de

cumplimiento de disposiciones legales, por solicitud del tomador MALPA:

No. Póliza	Fecha de expedición	Fecha de vigencia	Valor asegurado	Objeto-Garantía
22534	07-Nov-2007	19-Ago-2008	\$67.850.535	Finalización importación temporal Declaración No. 01204100664849
22560	23-Nov-2007	03-dic-2008	\$174.642.387	Finalización importación temporal Declaración No. 01204100672689
22561	23-nov-2007	03-dic-2008	\$40.969.487	Finalización importación temporal Declaración No. 01204100672671

- Indicó que el 5 de enero de 2015, RSA fue notificada personalmente del mandamiento de pago No. 285 del 15 de diciembre de 2014 mediante el cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena vinculó a la compañía demandante en su calidad de garante, al proceso de cobro coactivo de las sanciones por infracciones aduaneras impuestas a Inversiones MALPA, las cuales se relacionan a continuación.

No. Resolución	Fecha de expedición	Valor sanción
000442	24-mar-2011	\$487.608.996
000493	31-mar-2011	\$285.519.348

002557	14-dic-2009	\$34.352.109
002559	14-dic-2009	\$53.149.377
002560	14-dic-2009	\$132.663.414
TOTAL		\$993.293.244

- Manifestó que la compañía RSA nunca fue notificada de ninguna de las resoluciones determinadas en el cuadro anterior, por lo que considera que no se le permitió ejercer su derecho de defensa.
- Señaló que la RSA en su calidad de garante, radicó el 27 de enero de 2015 escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, aduciendo (i) falta de título ejecutivo; (ii) falta de ejecutoria del título; (iii) prescripción de la acción de cobro, y (iv) indebida tasación de la deuda, en contra del mandamiento de pago No. 285 del 15 de diciembre de 2014.
- Mediante resolución No. 101 del 27 de febrero de 2015 la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Cartagena, declaró no probadas las excepciones propuestas, y decreto la indebida tasación de la deuda.
- Afirmó que el 30 de marzo de 2015, la compañía accionante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior resolución alegando las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título y prescripción de la acción se cobró. El recurso fue resuelto mediante Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015, notificada a la RSA el 19 de agosto del 2015 en la que se declararon no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título y prescripción de la acción de cobro y ordenó continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011. 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce que la litis se origina con ocasión al proceso de cobro coactivo iniciado por la DIAN para hacer efectiva las obligaciones determinadas en las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011. 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por dicha entidad, relativas a sanciones impuestas a Inversiones MALPA por el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, y ante RSA, como garante de Inversiones MALPA ante contingencias legales con ocasión a dichas importaciones.

- **Falta de título ejecutivo- falta de notificación de las resoluciones constitutivas de título ejecutivo.**

Señala que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011. 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009, sobre las cuales se fundamenta el proceso de cobro coactivo no fueron notificadas a RSA, cuando existía la obligación de hacerlo; afirma que en el expediente administrativo no obra ninguna constancia de notificación a la RSA sobre dichas resoluciones por lo anterior considera que (i) no se ha configurado título ejecutivo válido a favor de la administración de conformidad con las normas de carácter tributario que regulan el procedimiento de cobro coactivo, (ii) los actos sobre los cuales se pretende su ejecución no se encuentran ejecutoriados ante la falta de notificación, (iii) adicionalmente, aduce que existe prescripción de la acción de cobro.

- **Falta de ejecutoria de los títulos**

Señala la parte demandante que los actos que se pretende ejecutar, no solo no constituyen un título válido exigible a la compañía, si no que adicionalmente consideran que, como consecuencia de la falta de notificación, no se encuentran ejecutoriados, configurándose una de las excepciones contra el pago del mismo.

En efecto aduce que el artículo 831 del Estatuto Tributario aplicable por remisión expresa del artículo 542 del Decreto 2685 de 1995 dispone que

contra el mandamiento de pago procede la excepción de falta de ejecutoria del título.

Aduce que para que una obligación sea ejecutable, y por ende susceptible de ejecutarse mediante el procedimiento de cobro coactivo esta debe ser clara, expresa y exigible, igualmente señaló que el artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que prestan mérito ejecutivo entre otros, las garantías a favor de la Nación para asegurar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

En ese sentido afirmó que como quiera que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 no se notificaron en debida forma a la accionante, estas no le pueden ser exigibles, toda vez que no eran de conocimiento de la RSA y no tuvieron la oportunidad legal de interponer los recursos que contra dichos actos proceden en su calidad de garante de las obligaciones determinadas, de tal manera que a su juicio no se encuentran ejecutoriados dichos actos por lo que no se cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales para que procesa válidamente el cobro de la obligación en ellos contenidas.

- **Prescripción de la acción de cobro.**

Señala que el artículo 831 del Estatuto Tributario aplicable por remisión del artículo 542 del Decreto 2685 de 1999 señala que contra el mandamiento de pago procede también la excepción de prescripción. De igual manera, afirma que el artículo 546 del Decreto 2685 de 1999 remite a las normas del del Estatuto Tributario para regular esta excepción.

A su turno, el artículo 817 del Estatuto Tributario señala que la acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, en ese orden, y como quiera que a juicio de la parte demandante nunca le fueron notificadas, la fecha determinante es la fecha de expedición de los actos que impusieron las sanciones, por lo que considera la accionante que operó la prescripción, toda vez que transcurrió más de 5 años desde el momento en que se configuró la supuesta conducta sancionable hasta el momento de la

expedición del mandamiento de pago, sin embargo afirma que dicha prescripción se dio respecto de las siguientes resoluciones:

No. Resolución	Fecha de expedición	Fecha de prescripción
002557	14-dic-2009	14-dic-2014
002559	14-dic-2009	14-dic-2014
002560	14-dic-2009	14-dic-2014

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2015 y en auto de fecha 25 de febrero de 2016 (fs. 67-69), se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada presentó la contestación la demanda visible de folio 81 a 94.

El 13 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs. 125); la cual fue realizada el día 30 de enero de 2019 (Fl. 129-133) en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fl. 81-94)

La parte demandada en la contestación de la demanda manifestó que se deben negar las pretensiones de la demanda.

Señaló en primer lugar que para iniciar el procedimiento de cobro coactivo debe existir un título ejecutivo, el cual se entiende como el documento que contiene una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consístete en una suma de dinero a favor de la nación y con cargo al contribuyente.

Afirma que el artículo 828 del Estatuto Tributario establece los documentos que prestan merito ejecutivo, igualmente el artículo 829 ibidem señala cuando se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento para el cobro coactivo.

En ese contexto, aduce que si el contribuyente tiene algún reparo respecto

de la presunción de legalidad del acto, no es dentro del proceso de cobro coactivo donde debe ventilarse dicha inconformidad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829-1 dentro del procedimiento de cobro coactivo no pueden debatir cuestiones que fueron objeto de discusión en vía gubernativa dentro de la cual atañe la referida notificación.

Señala que la parte demandante debe distinguir entre las dos etapas que se surten: 1. PRIMERA ETAPA: se surte cuando se adelantan actuaciones tendientes a establecer la producción del acto administrativo definitivo el cual es susceptible de los recursos correspondientes y así agotar la vía gubernativa; 2. SEGUNDA ETAPA: una vez concluido el periodo que precede y ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro tal como lo disponen el artículo 829 del E.T. se pasa a la segunda etapa que es el proceso administrativo de cobro coactivo.

Manifiesta que en el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante las cuales se impone sanción aduanera y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros Nos. 22534, 22561 y 225360 expedidas por la Compañía Royal Sun Alliance Seguros Colombia.

Afirma que al no haberse cancelado las obligaciones contenidas en las resoluciones, la DIAN, haciendo uso de sus facultades conferidas en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario inicia procedimiento de cobro coactivo para lo cual profiere mandamiento No. 000285 del 15 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 826 ibidem contra INVERSIONES MALPA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA por las obligaciones dinerarias en cuantía total de \$999.293.244.

Por otro lado, señaló que no existió falta de notificación de las resoluciones que sirvieron de fundamento en el cobro coactivo, al respecto indica que dichas resoluciones fueron notificadas a la Compañía accionante en su dirección física: Av 19 No. 104 37, de Bogotá, la cual coincide con la dirección señalada en el RUT de la compañía, así como también en la registrada en la Cámara y Comercio, tal como lo indica el artículo 563 y 567 del Estatuto Aduanero.

4. ALEGACIONES

4.1. PARTE DEMANDANTE (Fl. 134-138)

La parte accionante reitero los argumentos expuestos en el concepto de violación

4.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 139-147)

La parte accionada reiteró lo argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente proceso consiste en:

Determinar si ¿Es procedente declarar la nulidad del mandamiento de pago No. 000285 del 15 de diciembre de 2015, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la DIAN, contra la accionante; e igualmente la nulidad de las Resoluciones Nos. 101 del 27 de febrero de 2016 mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas por la accionante y su confirmatoria, Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015; proferidas dentro de dicho procedimiento?

3. TESIS

La Sala en primer lugar se inhibirá de estudiar la legalidad del mandamiento de pago No. 201100039 de fecha 15 de diciembre de 2014 proferido por la DIAN, dentro del Exp. 201100039, correspondiente al proceso de cobro coactivo en contra de INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Por otro lado, se negarán las pretensiones de la demanda por las razones que se exponen a continuación.

En el sub examine, la parte demandante pretende controvertir la presunta falta de notificación de los actos administrativos de determinación de sanciones, resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009, a través de excepciones contra el mandamiento de pago en el proceso coactivo, siendo que lo procedente era utilizar los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para controvertir la legalidad de dichos actos mediante recursos en la vía gubernativa y/o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no en el procedimiento de cobro coactivo cuando el título ya se encuentra constituido legalmente, sin embargo no se encuentra acreditado en el expediente administrativo que la accionante haya controvertido dichos actos administrativos en la vía gubernativa así como tampoco en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción

de cobro instauradas por la parte demandante contra el mandamiento de pago librado en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. COBRO COACTIVO DE LA DIAN

El proceso administrativo de cobro coactivo que realiza la DIAN, está regulado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, en el mismo se pretende cobrar las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, las cual se encuentran determinadas en los títulos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 828 ibidem, prestan mérito ejecutivo:

"1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."

A su turno, el artículo 829 de la norma en cita establece que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

"1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

El procedimiento de cobro coactivo se inicia con la expedición del mandamiento de pago, que ordena al deudor cancelar las obligaciones pendientes por impuestos, anticipos, retenciones, y sanciones que consten en los títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados, en el cual se debe vincular al deudor solidario; contra el mandamiento de pago el artículo 831 del E.T. establece que proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

De lo anterior se concluye que en el proceso de cobro coactivo ya existe una obligación que será ejecutable contra el contribuyente deudor a través de dicho procedimiento, y en ese sentido no se discuten asuntos relacionados con la legalidad de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, pues tal prohibición está expresamente señalada en el artículo 829-1 del E.T. en la que se indica que en "el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa."

Al respecto, en la sentencia del 25 de septiembre de 2017, Exp. 20985 el Consejo de Estado, Sección Cuarta indicó que las razones de ilegalidad de los actos que constituyen título ejecutivo no pueden aducirse válidamente en el proceso de cobro coactivo, toda vez que *“para tal fin el ordenamiento jurídico permite su controversia a través de los recursos en la vía gubernativa y, posteriormente, los medios de control dispuestos ante esta jurisdicción”*.

Igualmente, en la sentencia del 4 de octubre de 2018, Exp. 22915, el Consejo de Estado fue enfático al señalar que *“en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Ato Tribunal Contencioso *“es claro que el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión, es independiente del procedimiento de cobro coactivo”*, por lo que *“el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes”*.¹

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1. Se encuentra acreditado en el sub examine que la DIAN Seccional Cartagena adelantó proceso coactivo contra INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA, en su calidad de aseguradora mediante expediente identificado con No. 2010000044/2010, por concepto

¹ Entre otras, la sentencia del 29 de septiembre de 2005, Exp. 13609, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2018, Exp. 21777, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 22 de febrero de 2018, Exp. 20466, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por las resoluciones:

No. Resolución	Fecha de expedición	Valor sanción	Folio
000442	24-mar-2011	\$487.608.996	1-8 expediente administrativo
000493	31-mar-2011	\$285.519.348	9-3 expediente administrativo
002557	14-dic-2009	\$34.352.109	29-34 expediente administrativo
002559	14-dic-2009	\$53.149.377	23-28 expediente administrativo
002560	14-dic-2009	\$132.663.414	17-22 expediente administrativo
TOTAL		\$993.293.244	

5.1.2. A su turno, mediante mandamiento de pago No. 201100039 de fecha 15 de diciembre de 2014, la DIAN ordenó el pago a cargo de INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. por la suma de \$933.293.244, el cual fue notificado a las partes mediante notificación personal el 5 de enero de 2015. (Fl. 61-35)

5.1.3. Posteriormente, ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló excepciones contra el mandamiento de pago librado con anterioridad, proponiendo las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, prescripción de la acción de cobro, indebida tasación del monto de la deuda. (Fl. 74-84)

5.1.3. A su vez, mediante Resolución No. 101 del 27 de enero de 2015 la DIAN resuelve las excepciones propuestas por la compañía aseguradora ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

En primer lugar, respecto a la excepción de falta de título ejecutivo precisa la entidad que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas

por la División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, representan una obligación clara expresa y exigible, igualmente que se encuentran ejecutoriadas.

En segundo lugar, en relación a la excepción de prescripción de la acción de cobro indicó que la DIAN cuenta con el término de cinco (05) años para hacer exigible la deuda a partir de la ejecutoria de cada una de las resoluciones que sirven de sustento en el procedimiento de cobro coactivo, en ese sentido indica como fechas de ejecutoria de las resoluciones los días 19 y 28 de abril de 2011 y 15 de enero de 2010, por lo que concluye que la acción de cobro prescribe los días 19 y 28 de abril de 2016 y 15 de enero de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, sin embargo, como quiera que se profirió mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2014 afirma la entidad que no existe prescripción de la acción.

A su turno, en cuanto a la excepción de indebida tasación del monto de la deuda preciso que el artículo 480 del Estatuto Aduanero establece que el asegurador es responsable hasta el monto que corresponda y hasta la ocurrencia de la suma asegurada, por lo que dicha entidad aprobó esa excepción y en el sentido de indicar que solo tendrá en cuenta los valores de las pólizas de cumplimiento dentro del proceso de cobro coactivo iniciales en las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009.

Finalmente se advierte en la parte resolutive de dicha resolución que la DIAN en su artículo segundo incurrió en un error de transcripción toda vez que omitió la palabra “no” cuando declaró probadas las excepciones en estudio, toda vez que dispuso: *“Declarar probadas las excepciones de Falta de Título Ejecutivo, Falta de Ejecutoria del Título, Prescripción de la Acción de Cobro y la indebida tasación del Monto de la Deuda continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 a nombre de ROYAL ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A....”* y teniendo en cuenta la parte considerativa expuesta en la resolución, lo procedente era *“Declarar no probadas las excepciones”* (Fl. 147-149)

5.1.5. Contra la resolución 101 del 27 de febrero de 2015, la aseguradora ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición reiterando que se debían declarar probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro. (Fl. 151-161)

5.1.6. Finalmente, mediante Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015 la accionada resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante dentro del presente asunto reiterando los argumentos expuestos en la resolución concluyendo que no se encuentran probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro, sin embargo, incurrió en el mismo error de transcripción en la parte resolutive de la Resolución No. 0101 del 27 de febrero de 2015, debido a que resolvió: *“Declarar probadas las excepciones de Falta de Título Ejecutivo, Falta de Ejecutoria del Título, Prescripción de la Acción de Cobro”* cuando lo procedente era *“Declarar no probadas las excepciones...”* (Fl. 169-74)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub judice, la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Mandamiento de pago No. 000285 del 15 de diciembre de 2014, proferido por la DIAN, dentro del Exp. 201100039, correspondiente al proceso de cobro coactivo en contra de INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual se efectivizan las obligaciones determinadas en las resoluciones Nos. 000442 del 24 y 000493 del 31 de marzo de 2011 y 002557, 002559 y 002560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, (ii) Resolución No. 101 del 27 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por RSA en contra del mandamiento de pago anteriormente anunciado y su confirmatoria, (iii) Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015.

Señala la accionante que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009,

sobre las cuales se fundamenta el proceso de cobro coactivo no fueron notificadas a dicha compañía cuando existía la obligación de hacerlo; afirma que en el expediente administrativo no obra ninguna constancia de notificación a la aseguradora sobre dichas resoluciones por lo anterior considera que (i) no se ha configurado título ejecutivo válido a favor de la administración de conformidad con las normas de carácter tributario que regulan el procedimiento de cobro coactivo, (ii) los actos sobre los cuales se pretende su ejecución no se encuentran ejecutoriados ante la falta de notificación, (iii) adicionalmente, aduce que existe prescripción de la acción de cobro.

A su turno, la entidad accionada señaló en su contestación que, en primer lugar, para iniciar el procedimiento de cobro coactivo debe existir un título ejecutivo, el cual se entiende como el documento que contiene una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la nación y con cargo al contribuyente.

Afirma que el artículo 828 del Estatuto Tributario establece los documentos que prestan mérito ejecutivo, igualmente el artículo 829 ibidem señala cuando se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento para el cobro coactivo.

Señala que, si el contribuyente tiene algún reparo respecto de la presunción de legalidad del acto, no es dentro del proceso de cobro coactivo donde debe ventilarse dicha inconformidad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829-1 dentro del procedimiento de cobro coactivo no pueden debatir cuestiones que fueron objeto de discusión en vía gubernativa dentro de la cual atañe la referida notificación.

Indica que la parte demandante debe distinguir entre las dos etapas que se surten: 1. PRIMERA ETAPA: se surte cuando se adelantan actuaciones tendientes a establecer la producción del acto administrativo definitivo el cual es susceptible de los recursos correspondientes y así agotar la vía gubernativa; 2. SEGUNDA ETAPA: una vez concluido el periodo que precede y ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro tal como lo disponen el artículo 829 del E.T. se pasa a la segunda etapa que es el proceso administrativo de cobro coactivo.

Manifiesta que en el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011. 493 del 31 de marzo de

2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante las cuales se impone sanción aduanera y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros Nos. 22534, 22561 y 225360 expedidas por la Compañía Royal Sun Alliance Seguros Colombia.

Afirma que, al no haberse cancelado las obligaciones contenidas en las resoluciones, la DIAN, haciendo uso de sus facultades conferidas en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario inicia procedimiento de cobro coactivo para lo cual profiere mandamiento No. 000285 del 15 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 826 ibidem contra INVERSIONES MALPA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA por las obligaciones dinerarias en cuantía total de \$999.293.244.

Por otro lado, señaló que no existió falta de notificación de las resoluciones que sirvieron de fundamento en el cobro coactivo, al respecto indica que dichas resoluciones fueron notificadas a la Compañía accionante en su dirección física: Av 19 No. 104 37, de Bogotá, la cual coincide con la dirección señalada en el RUT de la compañía, así como también en la registrada en la Cámara y Comercio, tal como lo indica el artículo 563 y 567 del Estatuto Aduanero.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En primer lugar, es dable acotar que la Sala se inhibirá de estudiar la legalidad del mandamiento de pago No. 201100039 de fecha 15 de diciembre de 2014 proferido por la DIAN, dentro del Exp. 201100039, correspondiente al proceso de cobro coactivo en contra de INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual se efectivizan las obligaciones determinadas en las resoluciones Nos. 000442 del 24 y 000493 del 31 de marzo de 2011 y 002557, 002559 y 002560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Lo anterior por cuanto, el artículo 835 del Estatuto Tributario señala que dentro del proceso de cobro coactivo únicamente son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el H.

Consejo de Estado² ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía también a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas, habiendo precisado igualmente esa Corporación que el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, si no de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor, razón por la cual no es susceptible de control judicial.

Por lo anterior, se precisa que en el sub iudice, los cargos de nulidad señalados en la demanda, únicamente serán estudiados contra las Resoluciones que resuelven las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, por ser estos los únicos actos demandables ante esta jurisdicción, es decir, respecto de la Resolución No. 101 del 27 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por RSA en contra del mandamiento de pago anteriormente anunciado y su confirmatoria, la Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015.

En ese orden, en el sub examine, se encuentra acreditado que la DIAN Seccional Cartagena adelantó proceso coactivo contra INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA, en su calidad de aseguradora mediante expediente identificado con No. 2010000044/2010, por concepto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por las resoluciones:

No. Resolución	Fecha de expedición	Valor sanción	Folio
----------------	---------------------	---------------	-------

²Ponencia de la Consejera CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sentencia dada en Bogotá D.C. a veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), actor: ARGEMIRO DE JESUS GIRALDO DAVILA, demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y BANCO DE COLOMBIA.

000442	24-mar-2011	\$487.608.996	1-8 expediente administrativo
000493	31-mar-2011	\$285.519.348	9-3 expediente administrativo
002557	14-dic-2009	\$34.352.109	29-34 expediente administrativo
002559	14-dic-2009	\$53.149.377	23-28 expediente administrativo
002560	14-dic-2009	\$132.663.414	17-22 expediente administrativo
TOTAL		\$993.293.244	

Dentro del procedimiento de cobro coactivo, la DIAN, libró mandamiento de pago No. 201100039 de fecha 15 de diciembre de 2014, en el que se ordenó el pago a cargo de INVERSIONES MALPA LTDA y ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. por la suma de \$933.293.244, el cual fue notificado a las partes mediante notificación personal el 5 de enero de 2015. (Fl. 61-35)

Posteriormente, contra el mandamiento de pago, ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, prescripción de la acción de cobro, indebida tasación del monto de la deuda. (Fl. 74-84).

A su vez, mediante Resolución No. 101 del 27 de enero de 2015 la DIAN resolvió las excepciones propuestas por la compañía aseguradora ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

En primer lugar, respecto a la excepción de falta de título ejecutivo precisa la entidad accionada, que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, contienen una obligación clara, expresa y exigible, igualmente que se encuentran ejecutoriadas.

En segundo lugar, en relación a la excepción de prescripción de la acción de cobro indicó que la DIAN cuenta con el término de cinco (05) años para hacer exigible la deuda a partir de la ejecutoria de cada una de las resoluciones que sirven de sustento en el procedimiento de cobro coactivo, en ese sentido indica como fechas de ejecutoria de las resoluciones los días 19 y 28 de abril de 2011 y 15 de enero de 2010, por lo que concluye que la acción de cobro prescribe los días 19 y 28 de abril de 2016 y 15 de enero de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, sin embargo, como quiera que se profirió mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2014 afirma la entidad que no existe prescripción de la acción.

A su turno, en cuanto a la excepción de indebida tasación del monto de la deuda preciso que el artículo 480 del Estatuto Aduanero establece que el asegurador es responsable hasta el monto que corresponda y hasta la ocurrencia de la suma asegurada, por lo que dicha entidad aprobó esa excepción y en el sentido de indicar que solo tendrá en cuenta los valores de las pólizas de cumplimiento dentro del proceso de cobro coactivo iniciales en las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009.

Finalmente se advierte en la parte resolutive de dicha resolución que la DIAN en su artículo segundo incurrió en un error de transcripción toda vez que omitió la palabra “no” cuando declaró probadas las excepciones en estudio, toda vez que dispuso: *“Declarar probadas las excepciones de Falta de Título Ejecutivo, Falta de Ejecutoria del Título, Prescripción de la Acción de Cobro y la indebida tasación del Monto de la Deuda continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 a nombre de ROYAL ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A....”* y teniendo en cuenta la parte considerativa expuesta en la resolución, lo procedente era *“Declarar no probadas las excepciones”* (Fl. 147-149)

Contra la resolución 101 del 27 de febrero de 2015, la aseguradora ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición reiterando que se debían declarar probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro. (Fl. 151-161)

Finalmente, mediante Resolución No. 206 del 6 de mayo de 2015 la accionada resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante dentro del presente asunto reiterando los argumentos expuestos en la resolución concluyendo que no se encuentran probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro, sin embargo, incurrió en el mismo error de transcripción en la parte resolutive de la Resolución No. 0101 del 27 de febrero de 2015, debido a que resolvió: *“Declarar probadas las excepciones de Falta de Título Ejecutivo, Falta de Ejecutoria del Título, Prescripción de la Acción de Cobro”* cuando lo procedente era *“Declarar no probadas las excepciones...”* (Fl. 169-74)

Ahora bien, la compañía accionante fundamenta su concepto de violación en que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009, sobre las cuales se fundamenta el proceso de cobro coactivo no fueron notificadas a RSA, cuando existía la obligación de hacerlo; afirma que en el expediente administrativo no obra ninguna constancia de notificación a la RSA sobre dichas resoluciones por lo anterior considera que (i) no se ha configurado título ejecutivo valido a favor de la administración de conformidad con las normas de carácter tributario que regulan el procedimiento de cobro coactivo, (ii) los actos sobre los cuales se pretende su ejecución no se encuentran ejecutoriados ante la falta de notificación, (iii) adicionalmente, aduce que existe prescripción de la acción de cobro.

Frente a lo anterior es dable acotar que el proceso administrativo de cobro que realiza la DIAN, está regulado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por remisión expresa del artículo 542 del Decreto 2685 de 1999; en el mismo se pretende cobrar las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, las cuales se encuentran determinadas en los títulos ejecutivos.

En este contexto, se advierte que en el proceso de cobro coactivo ya existe una obligación contenida en el título ejecutivo que será ejecutable contra el contribuyente deudor a través de dicho procedimiento, y en ese sentido no se discuten asuntos relacionados con la legalidad de los actos

administrativos que constituyen el título ejecutivo, pues tal prohibición está expresamente señalada en el artículo 829-1 del E.T. en la que se indica que en *“el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.”*

Precisa la Sala, que como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, el Consejo de Estado, ha indicado, que las razones de ilegalidad de los actos que constituyen título ejecutivo no pueden aducirse válidamente en el proceso de cobro coactivo, toda vez que para tal fin el ordenamiento jurídico permite su controversia a través de los recursos en la vía gubernativa y, posteriormente, los medios de control dispuestos ante esta jurisdicción; precisando que en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo.

De lo anterior, concluye esta Corporación, que la restricción establecida en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, impide que en el procedimiento administrativo de cobro se discutan asuntos que debieron ser formulados en la actuación administrativa o vía gubernativa, toda vez que si bien son procesos que se relacionan, tiene finalidades diferentes, pues en primer lugar, en la actuación administrativa se controvierte la legalidad de los actos administrativos que determinan las sanciones, los impuestos, etc., y en el procedimiento de cobro coactivo se debate la eficacia de la obligación.

En el sub examine, se observa que la parte demandante pretende controvertir la presunta falta de notificación de los actos administrativos de determinación de sanciones, resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009, a través de excepciones contra el mandamiento de pago en el procedimiento de cobro coactivo, siendo que lo procedente era utilizar los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para controvertir la legalidad de dichos actos mediante recursos en la vía gubernativa y/o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no en el procedimiento de cobro coactivo cuando el título ya se encuentra constituido legalmente. Se reitera, que en el expediente administrativo no está acreditado que la accionante haya controvertido dichos actos administrativos en la vía gubernativa así como tampoco con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.

En este orden, no son de recibo los argumentos expuesto por la parte demandante en el sentido de alegar la falta de notificación de las resoluciones que constituyen el título ejecutivo como excepción contra el mandamiento de pago, debido a que en el proceso de cobro coactivo no es procedente discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que **la excepción de falta de título ejecutivo** por la presunta falta de notificación de las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 a la entidad accionante tampoco se encuentra acreditada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El artículo 563 del Estatuto Aduanero establece que *“Los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía, o la formulación de una liquidación oficial y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, **deberán notificarse personalmente o por correo.**”³*

Respecto de la notificación personal, es dable acotar que la misma se practica en el domicilio del interesado, o en la sede de la Administración de Aduanas respectiva, *“cuando el notificado se presente voluntariamente a notificarse o por que haya mediado citación para el efecto, en cuyo caso, se deberá dejar constancia en el expediente. La citación deberá enviarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. En la diligencia de notificación se le entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y en el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo, si hubiere lugar a ello.”⁴*

A su turno, la notificación por correo mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada por el declarante en la Declaración de Importación, Exportación o Tránsito o a la dirección procesal, y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la

³ Artículo 563 del Decreto 2685 de 1999.

⁴ Artículo 564 ibidem.

entidad designada para tal fin.⁵

En ese sentido se observa que las resoluciones Nos. 000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 expedidas por la División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante las cuales se impone sanción aduanera y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros Nos. 22534, 22561 y 225360 expedidas por la Compañía Royal Sun Alliance Seguros Colombia fueron notificadas a través de correo a la entidad accionante en la dirección física indicada por la aseguradora en el RUT, en la Cámara de Comercio la cual corresponde a: AVENIDA 19 No. 104 37, Bogotá mediante mensajería expresa Servientrega, tal como se advierte a folio 202 a 277 del expediente administrativo y certificada mediante Oficio No. 148235402-1247 del 23 de agosto de 2017 por la Jefe G.T.I. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

No. Resolución	Fecha de expedición	Fecha de notificación	Folio
000442	24-mar-2011	28-mar-2011	211 expediente administrativo
000493	31-mar-2011	4- abril-2011	203 expediente administrativo
002557	14-dic-2009	21-dic-2009	233 expediente administrativo
002559	14-dic-2009	21-dic-2009	266 expediente administrativo
002560	14-dic-2009	21-dic-2009	219 expediente administrativo

Igualmente se advierte notificación por correo de los requerimientos especiales aduaneros que antecedieron a las resoluciones de liquidación aduanera a la entidad accionante mediante las cuales se le vincula en su calidad de compañía aseguradora de la empresa INVERSIONES MALPA LTDA, tal como lo certificó la Jefe G.T.I. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

⁵ Artículo 567 ibidem.

Requerimiento Especial Aduanero No.	Fecha de expedición	Fecha de notificación	Folio
20	07-feb-2011	08-feb-2011	248 expediente administrativo
22	08-feb-2011	11-feb-2011	256 expediente administrativo
133	28-mayo-2009	03-jun-2009	263 expediente administrativo
125	28-mayo-2009	03-jun-2009	263 expediente administrativo
126	28-mayo-2009	03-jun-2009	263 expediente administrativo

En igual sentido se desestiman los argumentos expuestos por el actor en la excepción de **falta de ejecutoria de título ejecutivo** toda vez que de conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario, se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno, 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Ahora bien, en el sub examine se advierte que contra las resoluciones que constituyen el título ejecutivo procedía el recurso de reconsideración, el cual debió interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de las respectivas resoluciones (artículo 515 del Decreto 2685 de 1999), sin embargo en el expediente administrativo no se observa que la entidad lo haya instaurado, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 829-1 del E.T. las resoluciones quedaron ejecutorias al vencimiento del término para interponer los recursos, como se ilustra a continuación.

No. Resolución	Fecha de expedición	Fecha de notificación	Fecha de ejecutoria
----------------	---------------------	-----------------------	---------------------

000442	24-mar-2011	28-marzo-2011	19-abril-2011
000493	31-mar-2011	4- abril-2011	28-abril-2011
002557	14-dic-2009	21-dic-2009	15-enero-2010
002559	14-dic-2009	21-dic-2009	15-enero-2010
002560	14-dic-2009	21-dic-2009	15-enero-2010

Finalmente, frente a la excepción de **prescripción de la acción de cobro**, para la Sala tampoco se encuentra probada, debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (05) años contados a partir de: “4. La fecha de la ejecutoria del respectivo acto de determinación o discusión.”, término que puede ser interrumpido en los eventos señalados en el artículo 818 ibidem, entre los cuales se encuentra la notificación del mandamiento de pago; de tal manera que al tener en cuenta las fechas de ejecutoria de las resoluciones de determinación de obligaciones fiscales citadas en precedencia, esto es, 19 y 28 de abril de 2011, y 15 de enero de 2010, se concluye que la DIAN tenía hasta el 19 y 28 de abril de 2016 y 15 de enero de 2015 para iniciar la acción de cobro, y el mandamiento de pago No. 00285 del 15 de diciembre de 2014 fue notificado a la accionante el 5 de enero de 2015, por lo que a juicio de esta Corporación se realizó dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, para la Sala, al no encontrarse acreditado los cargos de nulidad presentados, se negarán las pretensiones de la demanda, al tiempo que se inhibirá de estudiar la legalidad del mandamiento de pago No. 000285 del 15 de diciembre de 2014.

6. Condena en Costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido vencida la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del proceso, ii) la naturaleza del mismo y iii) la gestión de la parte demandada⁶.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: INHIBASE la Sala de estudiar la legalidad del mandamiento de pago No. 000285 del 15 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha

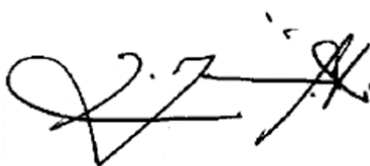
⁶ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

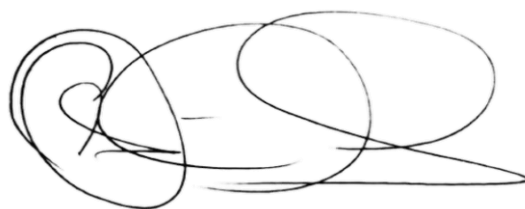
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado (e)
Ausente con permiso



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA